

Con fecha 10 de octubre de 2023, la C. Diputada Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto, por la que se ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 182 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de Acoso Callejero; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los dictaminadores dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado y turnada a la Comisión de Justicia en fecha 10 de octubre de 2023, y que esta tiene como objetivo la tipificación del delito de acoso callejero.

SEGUNDO. – Los dictaminadores al entrar al estudio de la propuesta encontramos que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, tipifica el delito de acoso sexual en su artículo 182 BIS, de la siguiente forma:

“ARTICULO 182 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.”

A su vez, este artículo contempla en un segundo párrafo una agravante en el supuesto en el sujeto pasivo del delito de acoso sea un menor de dieciocho años o estuviere privado de la razón o de sentido.

De la descripción del delito destaca que la definición no aborda específicamente las conductas de acoso que ocurren en los espacios públicos, como las calles o el transporte público, lo que consideramos deja un vacío legal para los casos en que ocurre en estos espacios.

TERCERO. – La tipificación del delito de acoso callejero propuesto por la Iniciadora, notamos que se sancionará el asedio verbal y físico dirigido a una persona en espacios públicos o medios de transporte, así como sancionará la toma de fotografías o videos sin consentimiento de la víctima, y el seguimiento o la intimidación con fines lascivos, es decir encuentra diferencias con el delito de acoso sexual genérico.

Los Dictaminadores consideramos que estas conductas, constituyen sin duda alguna, violencia de género, ya que afecta principalmente a mujeres y niñas, que atenta contra la dignidad y que es una conducta que se ha normalizado con el paso de los años al grado que ha sido difícil el poder contemplarla como un delito, sin embargo, es de notarse que el bien jurídico que se pretende proteger es la dignidad de las personas, el derecho a transitar libremente así como garantizar el acceso a espacios seguros.

CUARTO. – Es importante mencionar al respecto que en la Ciudad de México se consideran incluso las miradas y palabras lascivas como violencia sexual, y en el Estado de México se encuentra prohibido tomar fotografías o videos de una mujer en el transporte público sin su consentimiento, supuestos que la iniciadora integra en un solo delito.

De tal forma en el Estado de México se tipifican diversos supuestos para el delito de acoso sexual los cuales consideramos precedente y por tal motivo transcribimos a continuación:

“Artículo 269 BIS.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros."

QUINTO.- Consideramos que la falta de una tipificación específica para este supuesto limita a las víctimas a denunciar, y la actuación efectiva de las autoridades. Por lo que su tipificación proporcionará un marco legal claro y específico para sancionar estas conductas, además de visibilizar una conducta que ha sido normalizada y ha quedado impune por años, de igual forma consideramos que no solo se cumpliría con una función punitiva, sino también con una función simbólica dentro del derecho penal, ya que se envía un mensaje claro a la sociedad, de que el cuerpo, la libertad, la dignidad de las mujeres deben ser respetados en todos los espacios, incluidos los espacios públicos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 272

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan un tercero, cuarto y quinto párrafo al artículo 182 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 182 BIS. ...

...

A quien provechándose de la situación de vulnerabilidad que genere un espacio público o un medio de transporte, asedie mediante conductas verbales y/o físicas a una persona, tome fotografías o videos de su cuerpo, persiga o intimide, vulnerando su dignidad y su intimidad.

Se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Además de la pena señalada en el párrafo anterior, si se ejecutara en contra de una persona de tercera edad o en situación de vulnerabilidad se le impondrá una tercera parte de la pena y multa de doscientas dieciséis a trescientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.